REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de agosto de dos mil veintidós

RADICADO: 05001 31 05 018 20180060100

DEMANDANTE: ALBA INES CAMACHO CASAS

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOSDE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

En el presente proceso ordinario laboral de la referencia, vencido como se encuentra el traslado del desistimiento presentado por la parte actora, procede el Despacho a abordar el estudio del mismo.

Sobre el desistimiento de la demanda el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, establece:

> "ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
>
> Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (……)"

Por su parte el art. 315 ibídem, señala que no podrán desistir de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad anotada, tenemos que en el presente proceso no se ha dictado sentencia que ponga fin al mismo, lo que indica que la solicitud de desistir

de la demanda en cuanto a la oportunidad para ser presentada se adecúa a lo previsto en el inciso primero del artículo 314 del C.G.P.

La solicitud de desistimiento allegada (Documento 22 del expediente digital), fue presentada por el apoderado de la demandante e igualmente presenta nuevo poder otorgado por la señora MARIA SIXTA TULIA CASAS DE CAMACHO, quien manifiesta ser la madre de la demandante fallecida y su heredera por lo que otorga poder al mismo abogado para que la represente en calidad de sucesora procesal, calidad que no se reconoce por este Despacho al no allegar prueba siquiera sumaria de la calidad que alega.

Sin embargo, como se indicó la solicitud de desistimiento fue presentada por el apoderado de la demandante, quien se encuentra debidamente facultado para desistir, tal como se desprende del poder que le fue otorgado inicialmente por la actora (Fl. 2-4 del documento 1 del expediente digital).

Así las cosas, se aceptará el desistimiento, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada, como consecuencia se ordena la terminación del proceso y el archivo del expediente, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del inciso final del art. 316 del CGP, no se impondrá condena en costas como quiera que no se presentó oposición alguna.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda ordinaria formulada la señora ALBA INES CAMACHO CASAS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOSDE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada. Sin condena en costas.

SEGUNDO: No reconocer la calidad de sucesora procesal a la señora MARIA SIXTA TULIA CASAS DE CAMACHO, por las razones expuestas.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la terminación del presente proceso, así como su archivo, previa la baja de su registro.

NOTIFIQUESE

ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 133 del 10 de agosto de 2022.

Ingri Ramírez Isaza

Secretaria

OF.2